



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSC LUZ DARY LOAIZA DUQUE VS MANUEL TIBERIO OSPINA RIVERA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda venció el 16 de mayo del año en curso y la parte actora la subsano en el término legal indicado. Cali, mayo 20 de 2022

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

Radicación No. 760013110010-2022-00173-00

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la señora **Luz Dary Loaiza Duque** contra **Manuel Tiberio Ospina Rivera**, solicitó continuar con el trámite de **Liquidación De Sociedad Conyugal**, a consecuencia del proceso Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, una vez revisado el presente tramite se logra establecer que el mismo reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 523 del Código General del Procesal, razón por la cual procederá admitirla.

Ahora bien, como la demanda se presentó después de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria de la sentencia de divorcio de matrimonio civil, se procederá conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 523 ibídem.

En efecto, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de esa sociedad conyugal conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 523 del C.G.P, en concordancia con el canon 108 ibidem en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020 y se advertirá que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que precede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSC LUZ DARY LOAIZA DUQUE VS MANUEL TIBERIO OSPINA RIVERA

Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **Liquidación de la Sociedad conyugal** formulado por la señora **Luz Dary Loaiza Duque** contra **Manuel Tiberio Ospina Rivera**.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada señor **Manuel Tiberio Ospina Rivera**, una vez notificada **CORRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P. y/o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **Luz Dary Loaiza Duque y Manuel Tiberio Ospina Rivera**, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, para que se hagan valer sus créditos, en concordancia con el canon 108 ibidem y en armonía con el artículo 10º Decreto 806 de 2020; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774026ce1221796b64eec4b760b6b09275cc7fb9eb5c3fb817194a8c69c2ee98**

Documento generado en 19/05/2022 08:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>